

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 001
RADICADO	68-573-4089-001-2024-00003
COMITENTE	JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Puerto Parra, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Parra, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES:

Viene al despacho el presente diligenciamiento, dentro del **DESPACHO COMISORIO No. 001**, procedente del **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para efectos de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 15 de mayo de 2024, notificado en estados el día 16 hogaño, mediante el cual éste Juzgado no accedió al aplazamiento de la diligencia de secuestro programada para el día 31 de mayo del presente año, presentada por la recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica la impugnante que se han realizado varios aplazamientos, que ha asistido en varias ocasiones incurriendo en gastos de desplazamiento, por no ser informada de manera oportuna, que es la segunda ocasión que solicita aplazamiento, por razones de una citación a reunión de Junta Directiva de Cornotare, en la ciudad de Bogotá y es la segunda vez que se le niega la petición. Expresa que es un derecho constitucional que sus clientes estén representados por un profesional del derecho de su entera confianza, el no poder delegar en otro colega, por cuanto lleva tiempo ponerlo al tanto de los pormenores, lo que sería irresponsable de su parte. Agrega que de no asistir a la reunión en Bogotá le acarrea consecuencias, que es un cargo del que se siente orgullosa y desea desempeñarlo de la mejor forma posible y falta continuamente a las reuniones programadas no es un buen desempeño de las funciones del cargo. Por todo lo anterior, solicita al Despacho reconsiderar la decisión, en caso contrario se envíe al superior jerárquico para que tome la decisión que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

En este Juzgado, se encuentra el Despacho Comisorio No. 001, procedente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para lleva a cabo cuatro diligencias de secuestro, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor **LUIS ARTURO SIERRA PORRAS y OTRA** y contra la señora **JULIETH CARDENAS Y OTROS**, dentro del diligenciamiento se ha señalado por auto fechas para llevar a cabo las diligencias antes mencionadas, dentro de estas la fijada para el día 31 de mayo de 2024, al predio denominado `la maría´, mediante auto fechado 25 de abril de 2024, notificada en estado No. 032, el día 26 de abril el mismo año. La

Notificado en Estado No. **042**, hoy **29 de mayo de 2024**.



ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra - Santander



parte demandante, solicita el aplazamiento de la diligencia de secuestro, programada para la fecha antes anotada, por cuanto para esa misma fecha, fue citada para una reunión presencial de una junta directiva de la cual hace parte, en la ciudad de Bogotá, bajo la premisa que sus representados tienen el derecho a estar representados por su abogado de confianza y no quieren que sustituya el poder. Para resolver, valga primero dejar claro que la citación a la reunión anotada por la recurrente y allegada al diligenciamiento tiene como fecha 10 de mayo, fecha está muy posterior en que se realizó la programación por parte de este Juzgado (25 de abril de 2024).

Éste despacho mediante auto fechado 15 de mayo de 2024, resolvió la petición de aplazamiento de la diligencia de secuestro, propuesta por la apoderada de la parte demandada, no accediendo a la misma, sobre la base que dentro de las facultades concedidas a los apoderados que representan los intereses de los extremos procesales se encuentra la de sustituir, consagrada en el artículo 75 del C.G.P., situación por la cual y al no poder asistir a la diligencia de secuestro del inmueble anotado en autos y de la cual la ley no exige su presencia, bien puede hacer uso de esta facultad, ya sea dentro de la diligencia de secuestro señalada en éste proceso o en la asamblea general a la cual expresa tiene que asistir. Tenemos como la profesional del derecho no compartió esta decisión, por lo que presenta el recurso horizontal y en su defecto el vertical.

Ahora bien, el Artículo 75 del C.G.P. expresa 'designación y sustitución de apoderados. 'podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución', situación está que se le indicó a la profesional de derecho en el auto que resolvió su solicitud y de la cual puede optar y que no está expresamente prohibida dentro de estas diligencias, a lo que le invitó a revisar la necesidad y porque no la prioridad que requieran las actuaciones que tiene pendientes.

Es de anotar, que las fechas que se tienen en cuenta para fijar diligencias, son teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de programación del Juzgado, con el fin de obtener el normal funcionamiento del mismo, en las que las actuaciones en trámites constitucionales o solicitudes de programación de audiencias preliminares (garantías penales) dentro de nuestra competencia tienen prelación. Igualmente, serán caso de estudio para aplazamiento los temas de fuerza mayor o caso fortuito (Artículo 64 Código Civil), lo que para el caso en estudio no se presenta.

Todas estas situaciones son suficientes para que este Despacho ordena mantener incólume el auto atacado con respecto a la decisión tomada en fecha fechada 15 de mayo de 2024.

Por su parte, tenemos como el artículo 321 del C.G.P. consagra la procedencia del recurso de apelación, como es:

'Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Notificado en Estado No. 042, hoy 29 de mayo de 2024.

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra - Santander



6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código´.

Revisado el artículo en mención, se observa que dentro de los auto relacionado, no se encuentra consagrado el auto que hoy es objeto de estudio, situación por la cual éste Despacho se abstendrá de conceder el recurso vertical anunciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 15 de mayo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Notificado en Estado No. **042**, hoy **29 de mayo de 2024**.

ALBEIRO DE JESUS MENESES
SECRETARIO

Calle Principal No. 5-55 Barrio Centro
E - mail : j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3158732318
Puerto Parra - Santander

Firmado Por:
Juan Diego Reyes Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Parra - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856bd8bbfcd21e62c3584cd860470cac534677aab2701b419de666b4dabe3b**

Documento generado en 28/05/2024 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>